

Asunto C-393/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

15 de junio de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Nejvyšší soud České republiky (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, República Checa)

Fecha de la resolución de remisión:

5 de mayo de 2022

Parte demandante:

EXTÉRIA, s. r. o.

Parte demandada:

Spravíme, s. r. o.

[omissis]

AUTO

El Nejvyšší soud (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, República Checa) [omissis] en el procedimiento de la parte demandante **EXTÉRIA, s. r. o.**, [omissis] con sede en [República Checa] [omissis] contra la parte demandada **Spravíme, s. r. o.**, [omissis] con sede [omissis] en la República Eslovaca, [omissis] para la emisión de un requerimiento europeo de pago, tramitado por el Okresní soud v Ostravě (Tribunal Comarcal de Ostrava, República Checa) [omissis], al examinar el recurso de la parte demandante contra el auto del Krajský soud v Ostravě (Tribunal Regional de Ostrava, República Checa), de 16 de febrero de 2021, número del procedimiento 8 Co 40/2021-52, ha decidido lo siguiente:

- I. El Nejvyšší soud **plantea** al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

¿Debe interpretarse el artículo 7, punto 1, letra b) del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de

2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en el sentido de que el concepto de «contrato de prestación de servicios» incluye asimismo el precontrato (pactum de contrahendo), en virtud del cual las partes se comprometieron a celebrar el contrato prometido, que sería un contrato de prestación de servicios a los efectos de aquella disposición?

[omissis]

Motivación:

I. Antecedentes de hecho y procedimiento hasta la fecha

- 1 La parte demandante es una sociedad con sede en Ostrava, República Checa, que presta servicios de asesoramiento en materia de seguridad y salud en el trabajo. La parte demandada es una sociedad con sede en Ivanovice en Eslovaquia.
- 2 El 28 de junio de 2018 en Ostrava, República Checa, la demandante y la demandada celebraron entre ellas un precontrato [«Smlouva o uzavření budoucí Masterfranchisové smlouvy» (precontrato de máster franquicia)], un *pactum de contrahendo*. En el contrato en cuestión las partes se comprometieron sobre todo a efectuar en el futuro un negocio jurídico —celebrar un nuevo contrato— y acordaron algunos de los elementos de dicho nuevo contrato. El objeto del contrato prometido había de consistir en la concesión por la demandante a la demandada del derecho a operar y gestionar sucursales franquiciadas en el territorio de la República Eslovaca.
- 3 Además del compromiso de celebrar el contrato prometido, el precontrato contemplaba también en el artículo III, letra A, punto 3, la obligación de que la demandada abonase un anticipo por un importe total de 20 400 euros, incrementado con el impuesto sobre el valor añadido (IVA). Como se declaró en la cláusula citada, el anticipo garantizaba la obligación del obligado (la parte demandada) de celebrar en el futuro un contrato de máster franquicia con el beneficiario (la parte demandante) y de mantener la confidencialidad de toda la información que el obligado hubiese recibido del beneficiario en relación con su modelo de franquicia. La demandada debía abonar el anticipo en el plazo de 10 días desde la celebración del precontrato en la cuenta de la demandante en el Raiffeisenbank, a. s. con sede en la República Checa. En el artículo III, letra B, punto 3, las partes acordaron que, si el obligado no celebrase con el beneficiario el contrato de master franquicia para Eslovaquia, y ello en el plazo adicional señalado a tal fin por el beneficiario, debería pagar al beneficiario una penalización contractual por importe del 100 % del anticipo pactado. En el artículo IV, punto 2, del contrato se reguló la posibilidad de que el beneficiario (la parte demandante) rescindiese el contrato en caso de impago del anticipo pactado por el obligado (la parte demandada) en el plazo pactado. En esa misma cláusula se previó asimismo el derecho del beneficiario a rescindir el contrato también en caso de incumplimiento de otras cláusulas contractuales. Además de otras

cuestiones, se reguló también que, con arreglo al artículo V, punto 3, del contrato, las relaciones jurídicas nacidas en su virtud o inherentes al mismo, a no ser que del contrato dado resultare otra cosa, se regirían por el Derecho de la República Checa. Las partes no celebraron un acuerdo atributivo de competencia en el sentido del artículo 25 Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I bis»).

- 4 La demandante considera que la demandada incumplió su obligación de pagar el anticipo. Por ese motivo, la demandante ejerció su derecho a rescindir el contrato e inició un requerimiento europeo de pago ante los tribunales checos, reclamando de la demandada el pago de 24 684 euros más intereses en concepto de penalización contractual.
- 5 En su primera actuación en el procedimiento, la parte demandada, mediante escrito de 7 de agosto de 2020, alegó que los tribunales checos no son competentes para conocer del asunto.
- 6 Mediante auto de 17 de diciembre de 2020, [omissis] el Okresní soud v Ostravě, como órgano jurisdiccional de primera instancia, desestimó la declinatoria y declaró que es competente para conocer del asunto. El órgano jurisdiccional invocó como título para su competencia el artículo 7, punto 1, letra a), del Reglamento Bruselas I bis, con arreglo al cual una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro en materia contractual, ante el tribunal del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda. El órgano jurisdiccional de primera instancia concluyó que, con arreglo a los hechos planteados, la demandante reclama una prestación que, en el sentido de la disposición citada del Reglamento Bruselas I bis, debería ser cumplida a favor de la demandante con sede en la República Checa en el ámbito del fuero territorial de ese Tribunal Comarcal. Al mismo tiempo, el órgano jurisdiccional señaló que las partes no alegaron, ni el órgano jurisdiccional declaró, que las partes hubiesen alcanzado un acuerdo sobre la competencia en el sentido del artículo 25 del Reglamento Bruselas I bis o que la hayan pactado de otro modo.
- 7 El Krajský soud v Ostravě, como órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso, en su auto de 16 de febrero de 2021 [omissis] confirmó la resolución del órgano jurisdiccional de primera instancia. El órgano jurisdiccional declaró que, en el presente litigio, el órgano jurisdiccional de primera instancia había aplicado correctamente el Reglamento Bruselas I bis y que había concluido acertadamente que los tribunales checos ostentan la competencia internacional, así como que el Okresní soud v Ostravě ostenta la competencia territorial, puesto que el objeto de la demanda es una prestación por incumplimiento del precontrato de máster franquicia. Tal como se deduce de las alegaciones recogidas en la demanda, conforme al artículo III, letra A, punto 3, del contrato en cuestión, la demandada debía abonar a la demandante el importe pactado, cosa que no hizo,

por lo que la parte demandante rescindió el contrato. Con arreglo al artículo III, letra B, punto 3, del contrato, la demandante obtuvo una acción para reclamar el pago de una penalización contractual por importe de 24 684 euros. Dado que el objeto de la demanda consiste en una acción de reclamación del pago de una penalización contractual por incumplimiento por parte de la demandada de las cláusulas del precontrato de máster franquicia, es evidente que el objeto de la prestación no es la fabricación, ni la entrega de mercaderías, de modo que no puede referirse al lugar de cumplimiento de la prestación, es decir, el lugar de fabricación y entrega de las mercaderías, y por ello no se trata de una acción de reclamación del pago de una penalización contractual inherente a la fabricación y entrega de mercaderías. Por ello, contrariamente a lo alegado por la demandada en su recurso, no resulta aplicable el artículo 7, punto 1, letra b), del Reglamento Bruselas I *bis*. A juicio del órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso, tampoco es pertinente la alegación de la demandada de que el cumplimiento del contrato prometido debía tener lugar en el territorio de Eslovaquia, lo cual, en opinión de la demandada resultaría del acuerdo sobre el territorio comprendido por el contrato, con arreglo al cual la demandada debía utilizar el territorio de Eslovaquia para ejecutar el objeto del contrato prometido. Según el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso, es decisivo el hecho de que se haya incumplido el propio precontrato de máster franquicia y que el anticipo relativo a un único pago inicial debía abonarse en el plazo de 10 días desde la firma del contrato en una cuenta de la demandante en el Raiffeisenbank, a. s. Así, tal como considera acertadamente la demandante —según el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso—, con arreglo al Derecho checo y, concretamente al artículo 1955 de la zákon č. 89/2012 Sb., občanský zákoník (Ley n.º 89/2012 del Código Civil), cuando el contrato se rija por el Derecho checo, el lugar de cumplimiento de la prestación de una obligación pecuniaria es el domicilio del acreedor. Por tanto, a juicio del órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso, el lugar de cumplimiento de la prestación es el domicilio del acreedor, es decir, la sede de la demandante, que se encuentra en Ostrava, República Checa. Dado que la demandante eligió al Okresní soud v Ostravě para presentar la demanda, conforme al artículo 7, punto 1, letra a), del Reglamento Bruselas I *bis*, ostenta la competencia territorial el órgano jurisdiccional de Ostrava.

- 8 La parte demandada interpuso un recurso de casación contra dicha resolución ante el Nejvyšší soud. De sus consideraciones resulta que, en la fase anterior del procedimiento se apreció incorrectamente la naturaleza de la acción de reclamación del pago de la penalización contractual a la luz del artículo 7, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis*, lo que llevó a una conclusión errónea sobre la competencia del órgano jurisdiccional para pronunciarse acerca del nacimiento de una acción de reclamación del pago de dicha penalización. En opinión de la parte demandada, el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso debería haber resuelto el litigio en el sentido de que la penalización contractual, por ser una acción dimanante del contrato, debe sujetarse al contrato principal, que en este caso es el precontrato. La obligación cuyo cumplimiento debía garantizarse mediante la penalización contractual había de consistir en una prestación no

pecuniaria, debiendo determinarse el lugar de su cumplimiento con arreglo al Derecho nacional, lo cual, según el razonamiento de la parte demandada, otorgaría en el presente litigio la competencia a los tribunales eslovacos.

- 9 Al posicionarse respecto del recurso de casación, la parte demandante alegó que hace suyas las conclusiones de los órganos jurisdiccionales nacionales y, al margen de otras circunstancias, subrayó también que el incumplimiento inicial del contrato consistió en el impago del anticipo pactado. A raíz del incumplimiento de esa obligación surge a su juicio la acción de rescisión del contrato y simultáneamente la acción de reclamación del pago de una penalización contractual. En opinión de la parte demandante, la obligación inicialmente garantizada consistía consiguientemente en el impago del anticipo.

II. Disposiciones aplicables del Derecho de la Unión

- 10 Para examinar la cuestión prejudicial planteada resultan relevantes sobre todo las siguientes disposiciones del Reglamento Bruselas I *bis*: artículo 7, punto 1, letras a), b), y c).

III. Disposiciones aplicables del Derecho nacional

- 11 Para examinar la cuestión prejudicial pueden ser relevante sobre todo los artículos 1954 y 1955 de la zákon č. 89/2012 Sb., občanský zákoník (Ley n.º 89/2012 del Código Civil).

Artículo 1954

El cumplimiento correcto de una obligación requerirá que la prestación se cumpla en el lugar determinado. Cuando no pueda determinarse el lugar de la prestación con arreglo al contrato, a la naturaleza de la obligación, ni al fin de la prestación, la prestación deberá cumplirse en el lugar señalado por la Ley.

Artículo 1955

(1) El deudor cumplirá las prestaciones no pecuniarias en su lugar de residencia o domicilio. El deudor cumplirá las prestaciones pecuniarias en el lugar de residencia o domicilio del acreedor.

(2) Cuando la obligación hubiese nacido con ocasión de la explotación de una empresa, la prestación deberá cumplirse en el lugar en el que se halle dicha empresa. Ello resultará aplicable, *mutatis mutandis*, cuando la obligación naciere con ocasión de la explotación de una sucursal.

IV. Motivación de la remisión de la cuestión prejudicial y postura del Nejvyšší soud

- 12 En el presente litigio, es necesario responder a la pregunta de si a los tribunales checos les corresponde la competencia internacional. Por este motivo, resulta

necesario aplicar el Reglamento Bruselas *I bis*, puesto que se trata de un litigio con un elemento internacional en materia civil y mercantil y que el procedimiento se inició con posterioridad al 10 de enero de 2015.

- 13 A este respecto, es necesario examinar si, como fundamento de la competencia de los tribunales checos, puede adoptarse la competencia especial de conformidad con el artículo 7, punto 1, del Reglamento Bruselas *I bis*, puesto que la demanda se ha dirigido contra una demandada que tiene su domicilio en un Estado miembro distinto al del procedimiento.
- 14 El artículo 7, punto 1, letra a), del Reglamento Bruselas *I bis* dispone que una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro en materia contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda. Con arreglo al artículo 7, punto 1, letra b), del Reglamento Bruselas *I bis*, cuando se trate de una compraventa de mercaderías, el lugar en que deba cumplirse la obligación será el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías; mientras que, cuando se trate de una prestación de servicios, el lugar en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios. Del artículo 7, punto 1, letra c), del Reglamento Bruselas *I bis* resulta que, cuando la letra b) no sea aplicable, se aplicará la letra a). Por tanto, la aplicación de la letra a) supone una categoría residual y puede aplicarse en un litigio únicamente cuando se excluya la aplicación de la letra b).
- 15 El Nejvyšší soud conoce la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TJUE») sobre la interpretación autónoma del concepto de «materia contractual», que es un concepto común para el artículo 7, punto 1, letras a) y b), del Reglamento Bruselas *I bis*, conforme al cual la característica fundamental del contrato es la existencia de un compromiso libremente asumido por una parte frente a otra (véase la sentencia del TJUE de 17 de junio de 1992, *Handte v TMCS*, C-26/91, EU:C:1992:268, apartado 15). Este órgano jurisdiccional es consciente también de que se incluyen en este concepto todas las obligaciones que nacen de un contrato cuyo incumplimiento se invoca para justificar la acción del demandante (véase la sentencia del TJUE de 15 de junio de 2017, *Kareda*, C-249/16, EU:C:2017:472, apartado 30). El propio precontrato, como ocurre en el presente litigio, es un instrumento jurídico vinculante, celebrado libremente y las cláusulas que contiene son el resultado de los acuerdos alcanzados entre sus partes. Según la demandante, el litigio relativo a una penalización contractual tiene su origen precisamente en el citado precontrato, puesto que había surgido a resultas del impago del anticipo por la parte obligada, incumpliendo así las obligaciones dimanantes del contrato. Por ello, el Nejvyšší soud considera que la acción de reclamación del pago de una penalización contractual, que constituye el objeto del presente litigio, es una acción «en materia contractual» en el sentido del artículo 7, punto 1, del Reglamento Bruselas *I bis*.

- 16 En esas circunstancias, debe examinarse si en el presente litigio resultan aplicables las letras b) o a) de la citada norma. Debido al hecho de que son características esenciales del contrato de compraventa de mercaderías tanto la transmisión del derecho de propiedad como el intercambio de mercaderías por dinero, en el presente litigio no estamos ante una acción de reclamación del pago de una penalización contractual inherente a la fabricación y entrega de mercaderías en el sentido del primer guion del artículo 7, punto 1, letra b), del Reglamento Bruselas I *bis*. Sin embargo, excluir la aplicación de la letra b) y, en su caso, la aplicación de la letra a) requiere examinar también si el asunto no versa sobre una acción inherente a una «prestación de servicios» en el sentido del segundo guion de la citada disposición. El examen de esta cuestión tiene una importancia fundamental, puesto que, de calificarse la materia como «prestación de servicios», serían competentes para dirimir todas las acciones vinculadas los tribunales del lugar en el que, según el contrato, deban ser prestados los servicios. Sin embargo, cuando resulte aplicable la categoría residual con arreglo al artículo 7, punto 1, letra a), del Reglamento Bruselas I *bis* y se cumplan los requisitos para la aplicación de esa disposición, la competencia internacional y territorial se apreciaría, en principio, separadamente para cada obligación (véase la sentencia del TJUE de 6 de octubre de 1976, 12/76, Tessili, EU:C:1976:133).
- 17 En el presente litigio, las partes celebraron un precontrato al que denominaron «Smlouva o uzavření budoucí Masterfranchisové smlouvy» (precontrato de máster franquicia). Por tanto, el Nejvyšší soud deberá resolver, para determinar el fundamento de la competencia internacional con arreglo al artículo 7, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis*, cómo debe calificarse un precontrato en el que cada parte se ha comprometido a celebrar un contrato en un futuro. Pueden ponderarse ciertamente dos soluciones, si bien, a juicio del Nejvyšší soud, el TJUE no ha concedido hasta la fecha indicaciones claras a este respecto. En particular, debe considerarse si un precontrato es en sí mismo un contrato de prestación de servicios, pudiéndose establecer, en caso de respuesta negativa, la competencia internacional exclusivamente sobre la base del artículo 7, punto 1, letra a), del Reglamento Bruselas I *bis*. Por el contrario, como una segunda solución contraria aparece la determinación de la competencia internacional para las acciones resultantes del precontrato en función de la naturaleza del contrato que deberá celebrarse en el futuro por las partes. La celebración del contrato prometido es precisamente la propia esencia del precontrato. Ello supondría que, si el contrato prometido previsto fuera un contrato de mercaderías o un contrato de prestación de servicios, debería determinarse la competencia internacional de los tribunales en el sentido del artículo 7, punto 1, letra b), del Reglamento Bruselas I *bis*, según el lugar en el que, conforme a ese contrato previsto, deban entregarse las mercaderías o prestarse los servicios.
- 18 A la luz de la jurisprudencia existente del TJUE, el Nejvyšší soud se inclina por concluir que mediante la mera celebración del precontrato no tiene lugar una prestación de servicios en el sentido autónomo del Derecho de la Unión. En efecto, a juicio del Nejvyšší soud, el precontrato no cumple el requisito de la realización de una actividad a favor de la otra parte a título oneroso, resultante del

artículo 7, punto 1, letra b), del Reglamento Bruselas I *bis* (véanse las sentencias del TJUE: de 23 de abril de 2009, Falco Privatstiftung y Rabitsch, C-533/07, EU:C:2009:257; de 14 de julio de 2016, Granarolo, C-196/15, EU:C:2016:559; de 19 de diciembre de 2013, Corman-Collins, C-9/12, EU:C:2013:860; de 25 de marzo de 2021, Obala y lučice, C-307/19, EU:C:2021:236).

- 19 El precontrato contiene varios elementos generales, que, con arreglo a los pactos de las partes, se insertarán a continuación en el contrato prometido, incluyendo el objeto, generalmente definido, de ese nuevo contrato. Sin embargo, el objeto de dicho precontrato es la celebración del siguiente contrato tras un requerimiento escrito y la falta de celebración del contrato previsto en el presente litigio comporta la penalización contractual por el importe del anticipo que debía abonarse. A juicio del Nejvyšší soud, ello no puede calificarse como la realización de una actividad a favor de la otra parte, puesto que la celebración del contrato prometido supone únicamente un negocio jurídico y no una actividad efectiva realizada como un servicio a favor de la otra parte del contrato. Precisamente en esta circunstancia, el Nejvyšší soud advierte la diferencia comparativa, por ejemplo, con el contrato de agencia comercial (véase la sentencia del TJUE de 11 de marzo de 2010, Wood Floor Solutions Andreas Domberger, C-19/09, EU:C:2010:137), contrato este que, si bien consiste también en la celebración de contratos, genera al mismo tiempo actuaciones concretas, por ejemplo, contactos con otras entidades o la presentación de productos o servicios.
- 20 De conformidad con la jurisprudencia disponible, el Nejvyšší soud considera también que, en caso del mero precontrato, tampoco se cumple el requisito de la onerosidad. Ni la parte obligada ni la parte legitimada ostentan, en virtud del precontrato, una acción de reclamación de una remuneración y ello incluso en el sentido más amplio de ese concepto. Ciertamente, las partes llegaron a un acuerdo sobre el importe futuro del canon inicial y de los cánones periódicos mensuales, si bien la obligación de pago de los mismos nacerá solamente cuando las partes celebren el contrato prometido. Por tanto, no ha surgido para ninguna de las partes la acción de reclamación de una remuneración en virtud de un contrato, que han celebrado efectivamente y del cual trae causa el litigio, habiéndose comprometido las partes únicamente a que, cuando celebren el contrato de prestación de servicios, la remuneración ascenderá a un importe concreto. Ciertamente, el precontrato se refiere en el artículo III, letra A, punto 3, titulado «Úhrada zálohy» (pago del anticipo) al «anticipo y su pago», si bien ello es un anticipo a cuenta del canon inicial futuro, el cual coincide con el importe de la penalización contractual. El Nejvyšší soud considera que ninguna de las partes obtiene directamente una ventaja económica de este pago, dado que su objetivo es ante todo garantizar el cumplimiento futuro de las obligaciones y aquel no constituye una remuneración o una ventaja económica determinada en el sentido de la onerosidad. Por consiguiente, con arreglo a las cláusulas del contrato objeto del presente litigio, parece que el anticipo de que se trata no tiene un valor económico que pueda considerarse como un valor consistente en la contraprestación en el sentido descrito, constituyendo la obligación del pago del anticipo ante todo un medio para garantizar el cumplimiento futuro de las obligaciones contractuales (véase la

sentencia del TJUE de 14 de julio de 2016, Granarolo, C-196/15, EU:C:2016:559).

- 21 Habida cuenta de lo anterior, el Nejvyšší soud considera que no puede aplicarse el artículo 7, punto 1, letra b), del Reglamento Bruselas I *bis* al precontrato. Por ello, resulta necesario aplicar la categoría residual prevista en el artículo 7, punto 1, letra a), del Reglamento Bruselas I *bis*. A su vez, la aplicación de esta norma tiene una influencia esencial en la apreciación del lugar de cumplimiento de la prestación, puesto que en el marco de la letra a) ya no se aplica la obligación característica y de allí que cada obligación tenga, por lo general, su propio lugar de cumplimiento. Invocando la sentencia del TJUE de 23 de abril de 2009, Falco Privatstiftung y Rabitsch, C-533/07, EU:C:2009:257, apartados 54 y 55, debe declararse que, únicamente respecto de los contratos de compraventa de mercaderías y de los contratos de prestación de servicios, el legislador comunitario no quiso ya basarse a efectos del Convenio de Bruselas en una obligación litigiosa concreta, estrictamente determinada (a lo que apunta, al margen de todo, la interpretación gramatical), sino en la obligación que sea característica para ese contrato. Asimismo, en materia contractual, ese legislador decidió definir de forma autónoma el lugar de cumplimiento como criterio para determinar el tribunal competente. Como se declaró respecto del artículo 5, punto 1, del Convenio de Bruselas en la sentencia del TJUE de 6 de octubre de 1976, De Bloos v Bouyer, 14/76, EU:C:1976:134, «la obligación que sirve de base a la demanda» corresponde al derecho resultante del contrato, cuyo cumplimiento reclama el demandante mediante la demanda y que sirve de base a la misma. Si el demandante reclama, por ejemplo, la indemnización de un daño, reviste una importancia decisiva la obligación contractual cuyo incumplimiento ha dado lugar al surgimiento del daño. Al mismo tiempo, cuando el demandado alegue el incumplimiento de obligaciones por el demandante, pero la reclamación contenida en la demanda verse sobre un pago, «la obligación que sirve de base a la demanda» será la obligación de pago y no aquella obligación cuyo cumplimiento cuestiona el demandado. El lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda no es ya un concepto autónomo de esa obligación (véanse, entre otras, las sentencias del TJUE de 6 de octubre de 1976, 12/76, Tessili, EU:C:1976:133; de 28 de septiembre de 1999, GIE Groupe Concorde y otros, C-440/97, EU:C:1999:456).
- 22 A juicio del Nejvyšší soud, solo puede admitirse una interpretación diferente y concluir así que el precontrato es un contrato de prestación de servicios cuando dicha conclusión se deduzca de la naturaleza del contrato cuya celebración se ha previsto. El propio contrato de máster franquicia cumpliría, a este respecto, los requisitos citados de la prestación de servicios y ello tanto desde el aspecto de la realización de actividades como desde el aspecto de la onerosidad, dependiendo el lugar de la prestación de los servicios precisamente del contrato prometido. No obstante, dicha posibilidad no resulta de la jurisprudencia existente del TJUE.
- 23 Hasta la fecha, el TJUE no se ha ocupado de la cuestión de si el *pactum de contrahendo* es un contrato de prestación de servicios cuando implique la

celebración de un contrato de prestación de servicios, ni de si es necesario calificarlo como tal debido al resultado previsto de toda la relación jurídica. A este respecto, el precontrato es en sí mismo un instrumento vinculante y su celebración, resolución, así como las obligaciones resultantes de aquel son en gran medida independientes del contrato prometido previsto. Ese contrato celebrado entre las partes determina ciertamente, en general, algunos de los elementos del contrato prometido, pero contiene sus propias obligaciones originarias o un mecanismo independiente de sanciones, así como los requisitos autónomos para la resolución del contrato. Los requisitos autónomos para la resolución del precontrato (a raíz de su cumplimiento, por mutuo acuerdo de las partes o a resultas del incumplimiento de las obligaciones resultantes del contrato) suponen que la celebración del contrato prometido no sea siquiera una consecuencia necesaria de la celebración del precontrato. Por tanto, no resulta evidente una interpretación del artículo 7, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* que permita tomar en consideración también la naturaleza del propio contrato prometido previsto para calificar el precontrato como un contrato de prestación de servicios.

- 24 A juicio del Nejvyšší soud, ante la falta de una jurisprudencia relevante del TJUE sobre esa cuestión, existe una duda razonable sobre la interpretación correcta del Derecho de la Unión. Dado que, para la aplicación al presente litigio del artículo 7, punto 1, letra a), del Reglamento Bruselas I *bis*, se hace necesario excluir la aplicación del artículo 7, punto 1, letra b), de dicho Reglamento, el Nejvyšší soud considera imprescindible suspender el procedimiento y solicitar al TJUE una respuesta sobre la cuestión prejudicial planteada.
- 25 De lo anterior resulta claramente también que la aplicación de diferentes disposiciones tiene una influencia fundamental para el presente litigio, puesto que puede llevar a una conclusión distinta sobre la competencia de los tribunales checos. Asimismo, declarar que al órgano jurisdiccional le corresponde una competencia especial constituye una cierta excepción al principio general, lo que en parte justifica una posible interpretación más restrictiva por el TJUE para garantizar la previsibilidad, la seguridad jurídica y el mantenimiento de una estrecha relación entre el órgano jurisdiccional y el litigio. La aplicación uniforme del Derecho de la Unión cobra importancia ante la extensa aplicación del precontrato, *pactum de contrahendo*, en el comercio internacional y, sin una interpretación del TJUE no podrá garantizarse plenamente una interpretación uniforme de la disposición en cuestión en todos los Estados miembros.
- 26 A la vista de las consideraciones anteriores, en el presente litigio no se han cumplido los llamados criterios CILFIT (véase la sentencia del TJUE de 6 de octubre de 1982, CILFIT, 283/81, EU:C:1982:335). De ahí que, dada la naturaleza específica del precontrato como una institución jurídica vinculante, que precede al contrato y su diferencia con los contratos sobre los que el TJUE ya se pronunciado, así como la importancia de ese instrumento en el comercio internacional entre los Estados miembros, el Nejvyšší soud, como órgano jurisdiccional cuyas resoluciones no son susceptibles de recurso en el sentido del

artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, considera que es necesario plantear al TJUE esa cuestión.

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO